

empleo de carga concejil; mas si disfruta de sueldo, sufrirá una suspension de un mes en el goce de su haber. Estas penas serán dobles en caso de reincidencia, y se impondrán por el Gobierno con informe de la oficina respectiva.

Art. 88. Todas las anteriores disposiciones tendrán efecto quince dias despues de haberse cerrado el término que en cada lugar se señalará para el registro, conforme á este reglamento.

SECCION XIV.

Disposiciones generales.

Art. 89. La guardia nacional del Estado corresponderá á la milicia permanente los honores y consideraciones que mutuamente deben guardarse; y los gefes y oficiales cuidarán bajo su responsabilidad del cumplimiento de esta disposicion, á fin de alcanzar la union y armonía, que debe reinar siempre entre ambas milicias.

Art. 90. Los individuos de la guardia que tengan que salir temporalmente del lugar de su residencia, pedirán á sus gefes licencia, que estos no podrán negar, si no cuando se haya concedido ya á la mitad de la fuerza de la compañía respectiva, ó cuando la guardia esté en servicio activo, en cuyo caso no podrá concederse licencia alguna sin previo consentimiento del Gobernador. Cuan-

do el permiso que se pida sea para variar de domicilio, es obligacion del miliciano dar aviso tambien á la primera autoridad local, la que comunicará oficialmente la variacion á la del nuevo domicilio, siendo dentro del Estado, á fin de que aquel siga sirviendo en el nuevo lugar de su vecindad; mas si el cambio de residencia se verificare á un lugar de otro Estado, el aviso se dará tambien al Gobierno, para que éste lo comuniqué á quien corresponda.

Art. 91. La guardia del Estado, lo mismo que toda fuerza armada, es puramente pasiva, y no puede deliberar, ingerirse, ni tomar resoluciones sobre los negocios públicos. En el ejercicio de los derechos del ciudadano, los guardias no podrán presentarse en cuerpo, ni uniformados, ni representar de otro modo que el designado para todos los demas ciudadanos. Los que infringieren esta disposicion serán separados del servicio de la guardia por el tiempo que el Gobierno crea necesario, y castigados como perturbadores del orden público.

Art. 92. Cuando uno ó mas cuerpos de la guardia tengan que salir á campaña, el Gobierno, atendiendo á la naturaleza de la expedicion, dispondrá lo conducente para la provision y conduccion de parques generales y de reserva, de víveres, botiquines de campaña y demas que fuere necesario.

Art. 93. Todo miliciano que por cualquier incidente quedare comprendido en las cir-

cunstances reseñadas en el artículo 10 de esta ley, gozará de la excepcion que en él se acuerda.

Art. 94. Los alcaldes primeros de los pueblos, concluido que sea el registro de la guardia, remitirán á la oficina de inspeccion, ademas de los documentos á que se refieren los artículos 57 y 59, de este reglamento, listas de los exceptuados contribuyentes con anotacion de las cuotas que se les haya asignado, y de los exceptuados de pago y servicio, y una relacion separada de los mozos sirvientes que hubiere en cada municipalidad.

Art. 95. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que traten sobre guardia nacional.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Veinte dias despues de publicado este reglamento, las autoridades primeras de los pueblos procederán á practicar el nuevo alistamiento y arreglo de la guardia, con entera sujecion á lo que en él se previene; sirviéndose para el efecto de los padrones ya formados, con las rectificaciones que se crean necesarias.

2º El arreglo de la guardia hecho bajo estas bases, subsistirá por los meses que faltan del presente año y por todo el entrante.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Esta-

do, en Monterey, á 22 de Agosto de 1868.
—*Gerónimo Treviño*.—*Cárlos F. Ayala*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Circular núm. 19.
—Habiendo ocurrido al Gobierno el C. Lic. Narciso Dávila pidiendo, que el fierro que al margen se estampa se anote en el registro respectivo por de su propiedad y deje de constar en éste por la del finado D. Francisco Sosa, su primitivo dueño por haberlo enagenado en favor del finado C. Blas M^a Dávila, padre de aquel, cuya circunstancia, ha justificado el referido C. Lic. Narciso Dávila; el C. Gobernador por decreto de 2 de Agosto último se sirvió acceder á lo solicitado disponiendo que mientras se hace la impresion de una nueva planilla se dé conocimiento á las autoridades de los pueblos del Estado, como lo verifíco, por medio de la presente á fin de que agregándose á la planilla de fierros que hubiere en ese Juzgado, surta sus efectos.

Lo que de superior orden digo á V. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertades **Monterey**, Julio 28 de 1868.—*Cárlos F. Ayala*, oficial mayor.

Secretaría del gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 20.—Registrado el fierro con que el C. Lic. Lázara Garza Ayala marca los ganados caballar, mular y vacuno de su propiedad, solicitó del Gobierno se diera á reconocer á todas las municipalidades para los efectos legales; y accediendo el C. Gobernador á esta pretension, en acuerdo de hoy se ha servido disponer que esta circular, en cuyo margen vá estampado el precitado fierro, la agregue con aquel objeto en la planilla que existe en ese municipio. Lo que de órden superior digo á V. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 30 de Julio de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaria del gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 21.—Dispone el C. Gobernador que agregue V. á la planilla general de fierros de ese Juzgado, el que usa para marcar sus ganados el Sr. D. Máximo Goldschmidt, con cuyo objeto vá estampado al márgen; bajo el concepto que el referido fierro ha sido registrado en la oficina respectiva en donde fue presentado con este fin por el expresado Sr. Goldschmidt.

Dígolo á V. de órden superior para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. Monterey, 31 de Julio de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 23.—Por disposicion superior y para los efectos correspondientes, acompaño á V. ejemplares del “Reglamento de guardia nacional.” que el Gobierno del Estado se ha servido expedir en virtud de sus facultades.

El ciudadano Gobernador, convencido de la necesidad imperiosa que hay de que se ponga en planta de la manera mas perfecta que sea posible aquella sabia institucion, que es la mas fuerte salvaguardia de los pueblos constituidos democráticamente, me encarga recomendar á V. como lo hago por la presente órden, el que se dé la mayor publicidad al referido decreto, para que los ciudadanos puedan ocurrir á registrarse en el término que al efecto se señala; y asimismo, que tanto esa autoridad, como las juntas ó jurados á cuyo cargo está encomendado el registro y organizacion de la guardia, y los cuales cuidará V. de que sean nombrados oportunamente, estudien con toda meditacion y escrupulosidad cada uno de los artículos del Reglamento cuyo cumplimiento les corresponde; á fin de evitar las imperfecciones y demoras á que daría ocasion cualquier procedimiento contrario ú omision de alguna de las disposiciones que él contiene.

El término señalado por el primero de los artículos transitorios del Reglamento, comenzará á correr tres dias despues del en que recibiere V. los ejemplares que se le remiten, y

de los cuales acusará á esta Secretaría el correspondiente recibo á precisa vuelta de correo. Concluidos los veinte dias de dicho término, que empleará V. para dar la publicidad debida á este decreto, y rectificar los padrones de esa municipalidad en lo que sea necesario, procederá á la formacion del registro en la forma prevenida por el artículo 6º cuidando de que en los procedimientos subsecuentes se observe estrictamente lo dispuesto por el Reglamento.

Independencia y libertad. Monterey, 22 de Agosto de 1868.—*Carlos F. Ayala*, oficial mayor.

Secretaria del gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 24.—El ciudadano Gobernador ha notado defectos muy considerables y de graves trascendencias en la correspondencia y demas documentos oficiales que las autoridades subalternas dirijen á esta Secretaria: sucede—y con mucha frecuencia—que se tratan dos ó mas negocios en un mismo oficio. Esto ocasiona notables males; porque debiendo recaer una resolucion sobre cada uno de los puntos que comprenda, esa resolucion no siempre es tan acertada como debiera, á veces por la falta de claridad en las esplicaciones, por el órden confuso con que se presentan las ideas, ó bien porque las autoridades, temiendo ser demasiado difusas, se concretan á presentar

las cuestiones bajo un aspecto verdaderamente ininteligible.

Sucede tambien, que habiendo sido dirigidos varios oficios en un mismo dia, se consulta despues acerca de alguno de ellos, citando solamente la fecha. De esto resulta que los empleados tienen necesidad de examinarlos uno á uno, invirtiendo en esta operacion mas tiempo del que se necesitaria si se siguiese un método mas sencillo.

Igualmente sucede, que varias autoridades dan curso á las solicitudes presentadas por los ciudadanos, sin hacer que se cumplan las formalidades prescritas;—por ejemplo, admitiendo ocurso en papel comun *con la protesta de reponerlo con el sellado correspondiente*, ó remitiendo sin prévio informe los relativos á licencias, renunciias etc., etc: lo primero es pernicioso para los intereses de la hacienda pública; y lo segundo ocasiona notorios perjuicios á los ciudadanos, pues muchas veces debiendo el Gobierno resolver las solicitudes de conformidad con los informes rendidos por la autoridad respectiva, se ve precisado á devolverlas á fin de que se cumpla con aquel indispensable requisito.

Por todas estas razones, y á efecto de evitar males que necesariamente refluyn en perjuicio del público, y que casi siempre traen consigo el desprestigio de las autoridades, el ciudadano Gobernador, en acuerdo de hoy, ha dispuesto que se observen estrictamente las siguientes prevenciones:

1.^a Los estados relativos á instrucción primaria, los de cuentas de propios y arbitrios y todos los demas documentos que deben remitirse á esta Secretaría conforme á la ley de 27 de Octubre de 1857 sobre gobierno interior de los Distritos, se sujetarán á los modelos adjuntos á esta circular.

2.^a Las autoridades tratarán en lo sucesivo un solo negocio en cada oficio, procurando hacerlo con cuanta claridad les fuere posible, y en un pliego de papel comun convenientemente encarpetao, á fin de que no sufra ningun detrimento.

3.^a Desde el dia 15 de Setiembre próximo, cuidarán de que se coloque al márgen de cada oficio el número correspondiente, comenzando por el 1 y siguiendo la numeracion progresiva hasta terminar el presente año: concluido que este sea, se seguirá el mismo orden en todo el siguiente, es decir, volverá á comenzarse desde el número 1, 2, etc., y así sucesivamente en los demas años.

4.^a Tambien se pondrá al márgen de cada oficio el extracto del negocio á que se refiera, procurando que dicho extracto esté redactado con la debida claridad y concision.

5.^a Por ningn motivo ni bajo pretexto alguno se remitirán ocurso sin prévio informe si así lo exijiere el caso; pero se hará efectiva la responsabilidad que resultare á aquella de las autoridades que se negare á extenderlo sin causa justificada, pues no ha faltado alguna que lo haya hecho con mengua de la

justicia y con notable perjuicio del interesado.

6.^a Tampoco se dará curso á las solicitudes que no estén extendidas en papel del sello correspondiente, ni aun con la protesta comun de *reponerlo en tiempo oportuno por no haberlo en la oficina de su despacho*, porque este caso no llegará, supuesto que desde ahora se previene á las autoridades cuiden de que haya la suficiente existencia en los fielatos de su jurisdiccion.

7.^a En toda comunicacion oficial se suprimirán las protestas acostumbradas, por ser innecesarias bajo todos conceptos.

V. comprenderá que las anteriores prevenciones tienen por objeto expeditar los negocios de público interes, así como procurar el mejor acierto en las resoluciones emanadas de este Gobierno: por esta razon, y porque al ciudadano Gobernador son notorias la eficacia y exactitud de V. me limito á recomendarle el estricto cumplimiento de tales prevenciones, seguro de que no llegará el caso de que se haga preciso dictar una medida enérgica, á efecto de que sean debidamente cumplidas.

Todo lo cual digo á V. de superior orden, previniéndole me acuse el correspondiente recibo de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Agosto 27 de 1868.—*Carlos F. Ayala*, oficial mayor.—C. Alcáide 1.^o de ...

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 25.—Las disposiciones que han sido comunicadas por esta Secretaría para facilitar el despacho de las oficinas del Registro civil, así como para expedir la revisión de cuentas y demás documentos de importancia, no han sido debidamente cumplidas por todos los jueces respectivos; y como esto es altamente perjudicial á la buena organizacion de aquellas oficinas que tienen á su cargo el reconocimiento de los actos mas importantes de los ciudadanos, en acuerdo de esta fecha ha dispuesto el ciudadano Gobernador, que se sujete V. en lo sucesivo á las prevenciones siguientes, además de cumplir estrictamente con todas las prescripciones de la ley relativa.

1.^a Las actas de nacimientos, las de contratos matrimoniales, las de defunciones, y los demás documentos prevenidos por la ley, se extenderán conforme á los modelos adjuntos y á los que se remitan á medida que el caso lo requiera.

2.^a Las dispensas que soliciten los interesados, ya sea por parentesco ó por publicaciones, se harán por medio de recursos dirigidos al Gobierno acompañando copia de las actas respectivas.

3.^a Además de los libros que segun la ley debe haber en las oficinas del Registro civil habrá uno en que se llevará una cuenta comprobada del fondo de cementarios, sin perjuicio de que al margen de cada acta de defun-

cion se hagan constar los derechos que hayan satisfecho los ciudadanos por medio de la razon siguiente: *Pagó tanto* [ó nada por ser pobre de solemnidad]; cuya razon estará firmada por el interesado si supiere escribir ó por otra persona que lo haga á su ruego en caso de no saber hacerlo.

4.^a El libro de que se ha hecho mérito se remitirá á esta Secretaría al fin de que cada año, así como el corte de caja correspondiente para su aprobacion.

5.^a La correspondencia y recursos que V. dirija á esta oficina vendrán con arreglo á las prevenciones 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a de la circular número 24 que se acompaña.

Todo lo cual prevengo á V. de superior orden; bajo el concepto de que se hará efectiva la responsabilidad que resulte á los ciudadanos jueces que no cumplieren con lo dispuesto en esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, 20 de Agosto de 1868.—*Cárlos F. Ayala*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 26.—Solicito el Gobierno en atender las necesidades del Estado, dió la circular de 11 de Junio de 1868, previniendo á las primeras autoridades de los pueblos dictaran cuantas medidas juzgasen oportunas, con objeto de hacer

menos sensibles los males consiguientes á la extremada sequia que se experimentaba entonces. Esa situacion ha cesado ya, y en consecuencia, deben suspenderse los efectos de la circular citada.

Con tal motivo, y por acuerdo del C. Gobernador, permitirá V. en esa municipalidad la extraccion de semillas, levantando ademas todas las otras restricciones ó prohibiciones que á causa de las pasadas circunstancias fueron impuestas á su libre tráfico.

Sírvase V. acusarme oportunamente recibo de esta circular, dando al mismo tiempo cuenta de haberla cumplido.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 5 de 1868.—*Cárlos F. Ayala*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 27.—El ciudadano Gobernador ha tenido á bien nombrar gefe de la seccion inspectora de guardia nacional, al ciudadano comandante de batallon, Juan Peña, cuya firma consta al márgen de esta circular.

Lo comunico á V. de superior orden para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 12 de 1868.—*Cárlos F. Ayala*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 28.—El C. Gobernador, en acuerdo de hoy ha tenido á bien nombrar secretario del despacho de este Gobierno al C. Lic. Viviano L. Villareal, cuya firma, que consta al márgen, se dá á reconocer á V. por la presente circular.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 20 de 1868.—*Cárlos F. Ayala*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 29.—Entre las boletas impresas que se han remitido para el registro de guardia nacional, hay algunas en que—por equívoco de los cajistas—se colocó la firma del presidente y la del secretario del jurado de calificacion, en lugar de la de la autoridad, y vice-versa. En consecuencia, se hace saber por medio de esta circular, que todas las boletas de registro, deben ir firmadas por los ciudadanos alcaldes primeros, y las de calificacion, por el presidente y secretario del jurado respectivo.

Dígolo á V. de orden del ciudadano Gobernador, para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 20 de 1868.—*Cárlos F. Ayala*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular numero 30.—Con esta fecha digo al ciudadano Alcalde de 1º constitucional de Allende, lo que sigue.

“He dado cuenta al ciudadano Gobernador con el oficio que, bajo el núm. 1. y con fecha 2 del actual, ha dirigido V. á esta Secretaría, manifestando que existe en esa municipalidad un número considerable de ciudadanos que por su extrema pobreza no han sacado los certificados respectivos de haber celebrado sus contratos matrimoniales ante el juez del estado civil, consultando á la vez si para ahorrar á dichas ciudadanas gastos que quizá no podrían satisfacer, será bastante que el jurado de calificación tenga conocimiento de que cumplieron con todas las prescripciones de la ley. En respuesta digo á V. por disposición del mismo ciudadano Gobernador: que la ley de 28 de Julio de 1859, previene en su artículo 17 que queden exceptuados de todo pago, en las cosas *necesarias* para la validez de los actos, todos los pobres, teniendo como tales á los que vivan de solo un jornal de cuatro reales; y que, en consecuencia, nada deben exigir los jueces del estado civil por los certificados á que V. se refiere, los cuales se extenderán en el papel especial que usan dichos jueces conforme al artículo 35 de la ley citada, sin cobrar su valor á las personas notoriamente pobres que pidan certificaciones de contratos matrimoniales ó de cualesquiera otros actos que hayan sido registrados. Con esta resolu-

cion queda salvado todo inconveniente, puesto que la pobreza de aquellos ciudadanos no es un obstáculo para que se cumplan las prevenciones del Reglamento de guardia nacional de fecha 22 de Agosto próximo pasado á que V. alude.”

Y como varias otras autoridades han hecho consultas en el mismo sentido, se ha acordado tambien que se comunique esta resolucio[n] á los alcaldes primeros y jueces del Registro civil del Estado, á fin de que sea debidamente cumplida, sirviendo de regla general en casos como el de que se trata.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 22 de 1868.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Circular número 31.—Las diversas disposiciones que ha dictado el Gobierno general, sobre liquidacion de créditos contra la Nacion desde que se instaló en la capital de la República, hacen temer al Gobierno del Estado que no se tengan por legítimos los trabajos de las juntas liquidatorias creadas por decreto de 30 Enero de 1867.

A fundar este concepto del Gobierno, basta la necesidad de la representacion personal ó legítima ante las secciones liquidatorias establecidas por la ley general de 19 de Noviembre

del año próximo pasado y la justificación individual que, de su conducta en la guerra de intervención, tiene que hacer cada uno de los reclamantes, circular de 1º de Mayo último; y que ninguno de estos objetos queda satisfecho con los trabajos de la junta liquidataria del Estado, es incuestionable.

Sin embargo de esto, el Gobierno ve los graves inconvenientes que pulsarian los acreedores del erario nacional si, como está dispuesto, cada uno de ellos hubiera de ir á la capital de la República ó constituir un apoderado allá para obtener el reconocimiento de sus créditos; porque acreedores hay, y en su mayor parte, por créditos tan de poca monta, que preferirian perderlos á entrar en las dificultades de averiguar á quien podrian dirigirse para las agencias de la liquidacion, ó de cubrir el pago de lo que el apoderado devengase por esas agencias.

Para allanar estas dificultades el C. Gobernador ha ocurrido al patriotismo de los ciudadanos diputados, por el Estado, al Congreso de la Union, quienes se han prestado gustosos á presentar á las juntas liquidatarias respectivas los expedientes que se les remitan por esta Secretaría.

Mas como toda remision que se haga no llenaría el fin deseado, si no fuese suficientemente documentada, dispone el C. Gobernador que dando V. conocimiento de la ley y circular citadas y de la de 24 de Abril último —que se registran en los números 35 del to-

mo 2º y 1º y 2º del tomo 3º del Periódico oficial del Estado—á los que tengan que cobrar de la Nacion, les imponga del contenido de esta circular á fin de que si creen que convenga á sus intereses dirigir sus reclamaciones en los términos de que queda hecha referencia, arreglen sus expedientes en forma y los remitan á ésta Secretaría.

El Gobierno se promete que la representación de los ciudadanos Diputados sea reconocida como legítima; y á este propósito se dirige al Gobierno Supremo encargándole la necesidad de esa medida, así como la de que se tengan por presentadas en tiempo las reclamaciones de los habitantes del Estado, supuesto la creencia que abrigaban haber cumplido con la ley con presentar sus créditos á las juntas liquidatarias del Estado.

Dispone tambien el C. Gobernador que manifieste V. á los acreedores del erario que quedan en libertad para hacer sus cobros de la manera indicada, ó para dirigirse á sus corresponsales ó amigos para el arreglo de sus créditos.

En el archivo de esta oficina están los expedientes formados por las juntas liquidatarias del Estado; y al oficial encargado de él pueden ocurrir todos los que hayan dejado expedientados los comprobantes originales de sus créditos, ya sea para que agreguen á ellos los demas justificantes que se exigen por las leyes generales, si les parece bien dirigir su reclamacion por conducto de la Secretaría, ó para

que hagan de ellos el uso que mas les conven-
ga.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, Setiembre 24 de 1868.—*Viviano
L. Villareal*, secretario.

*GERONIMO TREVIÑO, General de Bri-
gada, y Gobernador del Estado libre y so-
berano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes,
hago saber: que el Honorable Congreso del
mismo ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 27.—El Soberano Congreso del
Estado representando al pueblo de Nuevo
Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El décimo cuarto Congre-
so Constitucional del Estado habre hoy el se-
gundo período de sesiones ordinarias.

Lo tendra entendido el C. Gobernador, man-
dando se imprima, publique y circule á qui-
enes corresponda.

Dado en el salon de sesiones. Monterey,
Setiembre 24 de 1868.—*Ramon Treviño*, di-
putado presidente.—*G. Garza Garcia*, dipu-
tado secretario.—*Melchor Villareal*, diputado
secretario.”

Por tanto, mandó se imprima, publique, cir-
cule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Setiembre 24 de 1868.—*Geró-
nimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secreta-
rio.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y
soberano de Nuevo Leon.—Circular número
32.—Con fecha de hoy se dijo á los ciudada-
nos jueces del registro civil lo siguiente:

“El ciudadano Gobernador, á quien di cuen-
ta con la consulta que V. hace en su nota fe-
cha de ayer, relativa á si en las certificacio-
nes que las ciudadanos pidan á esa oficina de
su cargo para justificar el estado civil de ellos
y de sus hijos, se puede hacer constar el de
todos á la vez en un solo documento ó sepa-
radamente, me previene decir á V: que expi-
da en uno los certificados á que se refiere, ex-
presando con individualidad los actos civiles
registrados en la familia del que lo solicite, á
fin de que no se burle el cumplimiento de la
ley, cobrando V. los derechos que conforme
á ésta le correspondan, como si se tratara de
certificar el registro de un solo acto civil”

Y lo trascribo á V. de superior órden para
su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, 1º de Octubre de 1868.—*Viviano
L. Villareal*, secretario.